

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PICHINCHA
SALA UNICA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

Caso No. 2564-17-EP
Oficio No.0377-SFNAAI-CPJP-SAP-2021
Quito, 03 de Mayo del 2021.

Señor doctor

Ramiro Fernando Ávila Santamaría

MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.

De nuestras consideraciones:

Doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio (ponente), conjuntamente con los doctores Fausto René Chávez Chávez y Luis Lenin López Guzmán, Jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en atención a la notificación de 23 de abril de 2021, recibida mediante boleta en las instalaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor JOFFRE ERNESTO ARIAS VINUEZA en contra del auto resolutorio expedido por el prenombrado Tribunal, el 1 de Septiembre de 2017 (auto que niega el recurso de hecho para ante la Corte Nacional de Justicia, en tanto que el auto resolutorio que se ha dictado data de fecha 20 de Julio de 2017, a las 14h43); tenemos a bien dentro del término concedido, conforme lo dispuesto en su auto de sustanciación de 22 de abril de 2021, dar contestación en los términos que siguen:

I. ANTECEDENTES

- a) Dentro del juicio de alimentos signado con el No. 17951-1999-104516, ha comparecido Verónica Alexandra Flores Fabara, como madre y representante legal de su hija Emily Natasha Flores Fabara, demandando a su padre Joffre Ernesto Arias Vinueza Alimentos con Presunción de Paternidad, en la que la jueza de instancia declaró la paternidad de su hija en común y fijo pensiones alimenticias diferenciadas desde el año 1999, tomando en consideración los salarios básicos unificados de cada año y a partir del año 2009, según la tabla de pensiones alimenticias mínimas.
- b) El Tribunal conoce del recurso de apelación interpuesto por el demandado en el que alega básicamente su inconformidad por no haberse tomado en cuenta para la resolución la existencia de otras cargas familiares; el Tribunal con fundamento en

- c) las normas vigentes a la fecha de sustanciación de la causa, esto es el Código de Procedimiento Civil y Código de Menores, así como de lo constante de los recaudos procesales, dicta el auto resolutorio de fecha 20 de julio del 2017, las 14h43, que en lo pertinente señala:

“...5.3. Toda vez que la presenta causa se ha iniciado cuando estaba en vigencia el Código de Menores, se hace necesario revisar ciertas disposiciones legales que son aplicables al caso que nos ocupa: a) El Art. 68 ut supra, disponía que el monto de la pensión de alimentos se fijará, provisional o definitivamente, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del menor de edad; cuya cantidad debía contrastarse con la cuantía del salario mínimo vital general, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales de Ley; en tanto que el Art. 83 ibídem, precisaba que de existir objeción en relación al monto fijado se recibiría la causa a prueba por el término de seis días, a petición de parte, a fin de establecer la capacidad económica del alimentante y las necesidades del menor de edad y que una vez fenecida la etapa probatoria, se dictará el fallo correspondiente dentro del término de cinco días. SEXTO.- MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACION JURÍDICA: En el caso que nos ocupa, el demandado en su escrito de apelación (fs. 70) no manifiesta encontrarse inconforme con los montos de las pensiones alimenticias fijadas por la Juzgadora de primer nivel, señala que adjunta un rol de pagos del mes de diciembre del 2016, lo cual no ha sido incorporado sino únicamente una certificación emitida por el IESS, que deja constancia de que se encuentra como afiliado activo, hasta el 12-2016, bajo relación de dependencia de Jorge Lema Tipantuña; alega básicamente que deben considerarse las partidas de nacimiento de sus cargas familiares adicionales (fs. 63 a 66), las mismas que no fueron presentadas por falta de Defensa Técnica de su anterior abogado defensor, al respecto se hace el siguiente análisis: El Art. 81 del Código de Menores, ordenaba “El Tribunal aceptará y valorará las pruebas que las partes aporten en cualquier momento del proceso, agregándolas al mismo”, al tenor de esta norma, en armonía con lo dispuesto por el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio; no se las valora, por constar en copias simples y no habérselas incorporado en el momento procesal oportuno, ni en esta instancia. 4.1. Consta del proceso que por petición del demandado se ha realizado el examen de ADN (fs. 32 y 33), pericia con la que se ha probado la relación parento-filial que nace entre el alimentante y la alimentaria, que a su vez genera la obligación del progenitor de suministrarle alimentos...”

II DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

El señor JOFFRE ERNESTO ARIAS VINUEZA, mediante Acción Extraordinaria de Protección, alega la vulneración de algunos derechos constitucionales: Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes y al Debido Proceso en la garantía de la Motivación de la decisión del Tribunal ad quem; determinando como su pretensión que se dejen sin efecto el auto de 20 de julio de 2017, las 14h43 y los subsiguientes autos de negativa de los recursos de ampliación, aclaración, casación, y de hecho; y tomando en consideración lo argumentado, los señores Jueces de la Corte Constitucional se servirán aceptar la acción propuesta; y en sentencia, como una de las medidas de reparación, dejarán sin efecto la señalada resolución en la que se violentó los derechos constitucionales como es el interés superior del menor y a la garantía de la motivación; y disponer que otro Tribunal de Apelación, conozca y resuelva el recurso de apelación, tomando en consideración , tanto a su hija Emily Natasha Flores Fabara (19 años), parte actora dentro del juicio de alimentos, como de sus otros hijos Daniel Alexander (17 años), Esteban Josue (16 años) y Martina Raphaela (6 años) Arias Enríquez.

a) **Violación al Derecho del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes**

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos y que se atenderá al principio de su interés superior, prevaleciendo sus derechos sobre los de los demás; en tanto que el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta que el Interés Superior del Niño, es un principio de interpretación de dicho cuerpo legal, que nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente su opinión.

El accionante refiere que al no haberse tomado en cuenta las partidas de nacimiento presentadas en copias simples, se ha vulnerado el derecho de alimentos de sus otros tres hijos; al respecto es necesario precisar que la actividad jurisdiccional de los Jueces y Juezas, se encuentra delimitada por todo el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de resolución de un proceso; para el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento Civil y Código de Menores, y otras leyes afines a la materia que se juzga.

Al respecto es necesario remitirnos a lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente imponía a cada parte procesal la obligación de probar los hechos que alega; en el caso in examine si bien es

cierto que la parte demandada ha presentado copias simples de las partidas de nacimiento de sus hijos en primera instancia, que no fueron valoradas por el juez de primer nivel, porque en esas condiciones no constituyen instrumentos públicos, por lo que no hacen fe ni constituyen prueba, conforme así lo determina el Art. 165 del CPC; lo que guarda armonía con lo que disponían el Art. 81 del Código de Menores, de que el Tribunal de Menores, a esa época tenía la facultad de aceptar y valorar las pruebas que las partes aporten en cualquier momento del proceso, agregándolas al mismo, lo que no ocurrió en el presente caso que nunca presentó las partidas de nacimiento originales autenticadas por la autoridad administrativa competente, incumpliendo los parámetros determinados en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que disponía que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.

Frente a esta normativa, debemos observar lo que preceptúa el Art. 82 de la Constitución de la República, que señala la obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. Así, la seguridad jurídica implica la misión que tienen los jueces de asegurar la correcta interpretación de las normas, de manera que la actividad judicial sea generadora de certidumbre. La seguridad jurídica también comporta la certeza de que la persona, los bienes y los derechos estén protegidos por el ordenamiento jurídico, esta expectativa social está fundamentada en la aplicación de procedimientos previamente establecidos, puesto que de otro modo no se puede alcanzar la paz y convivencia social. La Corte Constitucional al respecto, en la Sentencia No 016-13-SEP-CC, señala: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...".

b) Violación al Derecho al Debido Proceso, en la garantía de la Motivación.-

El Art. 76 de la Constitución de la República, determina: "... En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". El debido proceso es el conjunto de reglas que deben observarse para cada caso en concreto. Es el procedimiento observado por la autoridad pública que preserva los principios de libertad y justicia, con el fin de que la acción oficial cumpla su objetivo, no privar indebidamente a los individuos del goce de un derecho. En consecuencia, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias, sin observancia de la Constitución y de la Ley o que se vulneren los derechos fundamentales; así en el presente caso se han observado las garantías constitucionales del debido proceso.

Específicamente sobre el derecho constitucional al debido proceso, (Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República), el legitimado activo, ha manifestado que el auto dictado en segunda instancia, adolece de falta de motivación; frente aquello revisamos lo *que* la norma constitucional invocada, textualmente dice: "*... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*".

De lo resuelto por los juzgadores en el auto de 20 de Julio de 2017, las 14h43, se advierte que se encuentra debidamente motivado, sustentada su decisión en normas de derecho y principios jurídicos, contenidos en la ley vigente a la fecha de sustanciación de la causa, esto es el Código de Procedimiento Civil y Código de Menores, aplicables al caso en concreto y a las actuaciones judiciales que obran del proceso; tanto más que de lo actuado en segunda instancia, desde la fecha en que se avocó conocimiento de la causa, según providencia de fs. 4 del cuaderno de segunda instancia, **de fecha 14 de junio del 2017, las 12h45 hasta el 20 de julio del 2017, a las 14h43**, cuando se dictó la resolución pertinente, el accionado dispuso del tiempo suficiente para presentar los originales de las partidas de nacimiento de sus hijos, a fin de que los juzgadores podamos valorarlas en armonía con el ya citado Art. 81 del Código de Menores; más sucede que recién con **fecha 25 de julio del 2017** las incorpora, cuando solicita ampliación del referido fallo, pretendiendo que se las valore en forma posterior; cuando el Tribunal debía sujetarse a lo que prescribía el Art. 115 del CPC, esto es que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de

la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, al momento de resolver.

En cuanto al auto de fecha 3 de agosto del 2017, las 14h32 que niega la ampliación, constante de fs. 19, previamente se pronunció la parte actora contestando al traslado que se le corrió en providencia de fs. 16, señalando "...Señores Jueces, mi derecho a recibir de mi padre los alimentos no pueden ser conculcados, además que a la época de iniciarse el presente proceso, él nunca informó o justificó la existencia de más hijos, de la misma manera al revisar el proceso usted se podrá dar cuenta que él nada ha mencionado ni justificado; además que uno de los requisitos necesarios no solo para este caso sino para todos los que se inician por concepto de alimentos es justificar la existencia de cargas familiares a fin de que la pensión sea la que corresponda en cada caso; han pasado poco más de 17 años, tiempo en el cual mi padre pudo haber subsanado este inconveniente y no esperar a que se dicte una SENTENCIA JUSTA ..."; este Tribunal frente a los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales, resolvió de manera motivada, las razones por las que no procedía la ampliación, cuando señala en el considerando SEGUNDO "...En el caso sub examine, éste Tribunal de Alzada ha analizado el expediente de manera exhaustiva, dictando el auto impugnado con sustento jurídico, lógico, sencillo, legal y constitucional; debidamente motivado que procura tutelar el derecho procesal de las partes en observancia a lo prescrito en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial...es así que en el considerando SEXTO.-MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACION JURÍDICA, se ha valorado las pruebas aportadas y se justifica la decisión tomada ..."; considerando que ya se transcribió en extenso en líneas precedentes en este informe.

III CONCLUSION

En la especie, en nuestras calidades de jueces provinciales integrantes del Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, suscriptores del auto impugnado, mediante acción extraordinaria de protección, establecimos y concluimos que no se han vulnerado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en las normas del debido proceso, contenidas primordialmente en los Arts. 75, 76 y 82 de la Carta Suprema. Fallo que se encuentra debidamente motivado conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal l de la Carta Magna; dictado conforme a derecho y observando las reglas propias del procedimiento, habiéndose garantizado el debido proceso, la tutela efectiva, la seguridad jurídica observándose la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de la resolución.



Dejamos así contestado el informe constitucional requerido.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a usted y demás miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, nuestros sentimientos de alta consideración y estima.

Señalamos los correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, fausto.chavez@funcionjudicial.gob.ec, luis.lopez@funcionjudicial.gob.ec y sonia.acevedo@funcionjudicial.gob.ec, o en las dependencias de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicadas en la calle Juan Severino, entre las Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre, 6to. Piso, de esta ciudad de Quito.

Dra. Sonia Acevedo Palacio
JUEZA PONENTE

Dr. Fausto Chávez Chávez
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Lenin López Guzmán
JUEZ PROVINCIAL